

**Jornadas Nacionales de Derecho Civil
La Plata**

Comisión de estudiantes

Tema: Persona no humana

Título: En defensa de la teoría del bienestar animal frente a los movimientos por los derechos de los animales

Autor: Arias Blanco, Andrés

Patrocinante: Prof. Felipe S. Centeno García

Resumen

La teoría del bienestar animal sostiene que los animales no deben ser sujetos de Derecho sino objeto de prohibiciones a la conducta humana, adoptando un criterio antropocentrista y especista. Sus premisas son los animales deben ser tratados como cosas y que ellos y su preservación son objeto del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano. En este trabajo vamos a defender estos postulados a través de un análisis epistemológico, a realizar una crítica a los movimientos por los derechos de los animales, y considerar los aspectos jurídicos en torno a la legislación argentina

1. Aproximación epistemológica a la teoría del bienestar animal

1.1 Perspectiva existencialista de la realidad

§ 1 La teoría parte de una aproximación existencialista de la realidad, con las siguientes premisas:

- Los hechos son interpretaciones
- La interpretación de la realidad se encuentra limitada a la percepción
- No existe un acceso a la verdad

Las teorías del conocimiento¹ nos indican que el hombre percibe la realidad y crea una imagen mental del objeto que percibió. Esta imagen mental está dotada de notas, que

¹ Hessen, J. (1938). *Teoría del conocimiento*. 1st ed. Buenos Aires: Editorial Losada, pp.38-75.

delimitan y caracterizan el objeto cognoscible, en forma de dos actos lingüísticos: afirmaciones sobre la percepción de ese objeto de la realidad; o juicios, afirmaciones pero dotadas de un valor que le asigna el sujeto. Estas notas de afirmaciones y juicios a su vez, son las que forman un concepto del objeto que el sujeto intenta aprehender.

§ 2 El existencialismo intenta demostrar, que la verdad, es un concepto relativo porque el único acceso que tenemos a la verdad, definida como *la adecuación de una proposición al estado de cosas que expresa*, está limitada a la capacidad de percepción del sujeto y que por lo tanto, no se puede conocer aquello que no se percibe². Ahora bien, para adentrarnos al concepto del conocimiento científico, este producto de percepciones de la realidad, descriptas por afirmaciones debe adecuarse al estado de la realidad que se explica, respaldadas por la contrastación empírica sistemática y repetitiva. Sin embargo no son garantía de que lo que se percibe sea la realidad tal cual es. Sobre esto basta fijarse en la historia de la ciencia y observar que a medida que se mejora la percepción, las proposiciones que intentaban describir los hechos, en un juego dialéctico, fueron cambiando por aquellas que mejor lo hacían, llegando incluso a cambiar paradigmas completos, este es el carácter dialéctico de falibilidad de la ciencia.

Los científicos a través de esta percepción de la realidad emiten juicios, sobre la naturaleza, comportamiento, composición, etc. Del objeto de la realidad que investigan. Si estos juicios se validan con la experimentación repetitiva y sistemática, integrados a los conocimientos previos (también compuestos de juicios y afirmaciones) de manera armónica, se obtiene una teoría o modelo de realidad, sujeta a ser modificada o dejada de lado de la misma forma que fue expuesta supra.

La perspectiva existencialista nos brinda un concepto subjetivista de verdad, en cuanto no es posible acceder a la verdad objetiva porque siempre existe la posibilidad de que haya algún factor determinante del objeto a estudiar que resulte imperceptible al sujeto observador.

Sobre este punto decimos entonces que: el conocimiento científico, no es ni más ni menos, que el consenso de la comunidad científica sobre cuál es la interpretación correcta de un aspecto de la realidad en un momento determinado. Lo que la explicación científica hace, es permitir regenerar los fenómenos que explica.³ Agregamos además, que su relación con la verdad no es una relación de necesidad con la realidad, porque la verdad se limita a asegurar la coherencia interna entre distintas proposiciones del sistema lógico y esas proposiciones descansan en supuestos que no son parte de ese sistema⁴. Por lo tanto, también concluimos que la noción de verdad objetiva que se condice con la realidad es inalcanzable.

1.2 Antropocentrismo, utilitarismo y espcismo

§ 3 Si decimos que la verdad objetiva que se condice con la realidad es inalcanzable en tanto somos seres humanos con percepción limitada, el criterio para evaluar este nuevo concepto de verdad subjetiva o relativa debe ser otro. Proponemos ubicarnos en el terreno de la pragmática y adoptar un criterio de utilidad al servicio del sujeto cognoscente (utilitarismo).

² El Hombre a través del tiempo se valió de recursos para mejorar su capacidad de percepción, desde las matemáticas hasta el telescopio Hubble.

³ Echeverría, R. (2011). *Ontología del lenguaje*. Santiago, Chile: Comunicaciones Noreste Ltda.

⁴ Echeverría R. op. cit.

Decimos que a partir de la perspectiva existencialista de la verdad y el conocimiento expuestas en § 1-2, el modelo de interpretación fáctica es antropocentrista, al igual que la validez de la verdad. La verdad es solo válida para el hombre porque es el hombre con sus limitaciones perceptivas quien interacciona con la realidad e intenta entenderla.

Para explicar mejor este punto, usamos un ejemplo del Dr. Prof. Hawking: donde tenemos un pececito inteligente en una pecera redonda que distorsiona su visión de la realidad y un hombre. Para calcular la trayectoria de un objeto en caída libre, el observador humano percibe el fenómeno como una caída en línea recta, mientras que el pececito, lo ve como una trayectoria curva. Si ambos formularan leyes científicas para calcular la trayectoria, obtendremos dos formulas distintas, pero que le permiten a cada observador describir y predecir el fenómeno, y el profesor concluye, que ambos tienen una imagen válida de la realidad y ninguna de las dos formulas es más real que la otra porque les son útiles a cada quien⁵. Nosotros seguimos ese criterio de utilidad para validar la verdad del conocimiento.

Sobre este punto concluimos que la verdad es un concepto relativo y subjetivo, y el hombre vive en una base fáctica y modelo de conocimiento antropocentrista y utilitarista.

§ 4 Al especismo lo definimos como la distinción entre especies animales para tratarlos de forma desigual e inequitativa entre ellos usando como criterio la utilidad que representan al ser humano.

Nosotros concluimos sobre este punto que el especismo no es más, que una proyección del utilitarismo

2. Consideraciones sobre el modelo de bienestar animal

§ 5 A nuestra teoría no le interesa la semejanza que tenemos los seres humanos con los animales. No nos resulta relevante que presentemos una estructura celular similar, ni que los animales muestren tener competencias que tenemos los seres humanos como inteligencia, empatía, creatividad cultural, habilidad de comunicarnos, etc. Que están presentes en todos los animales en mayor o menor medida. Lo que nos interesa, es que en el caso del ser humano, esas competencias son superlativas⁶, especialmente la comunicación a través del lenguaje. Nos interesa también, que los hombres, gracias a esa superioridad, comprendemos y limitamos nuestra conducta entre nosotros bajo la forma de un sistema de Derecho para lograr nuestra supervivencia, provecho y progreso. Sostenemos además que *el antropocentrismo, utilitarismo y especismo no son malos criterios para diseñar un modelo de protección de los animales puesto a que según vimos, todo lo que proviene del hombre es, valga la redundancia, antropocentrista.*

⁵ Hawking, S., Mlodinow, L. y Jou, D. (2010). *El gran diseño*. 4ta ed. Barcelona: Crítica, pp.47-50.

⁶ Safina, C.. What animals are thinking and feeling, and why it should matter. (2016). [video] Dirigido bajo el formato TED TALKS: TED. Disponible en https://www.ted.com/talks/carl_safina_what_are_animals_thinking_and_feeling

§ 6 Para nuestra teoría, el Derecho debe limitarse a prohibir y/o reglar ciertas conductas del hombre para con los animales teniendo como criterio la utilidad de los mismos y como límite su sufrimiento innecesario (para proteger otro interés humano que es el sentido de la piedad y moral pública). Sometiendo a discreción, la relación sufrimiento-utilidad como criterio para realizar la labor legislativa. Actualmente Argentina, al igual que la mayoría de los países del mundo, adhiere a este sistema. Es el empleado, por ejemplo, por la ley 14.346.

En el caso de nuestro país, los animales, para lo que nos compete, son considerados cosas, sin embargo hay figuras jurídicas que pueden interpretarse en el sentido de considerarlos sujetos pasivos de delitos. Nosotros entendemos que en este caso, la explicación correcta desde nuestra teoría, es que se protege un interés humano como el medio ambiente, la propiedad, la moral pública, etc. Y que el animal es el objeto sobre el que recae la acción típica penal para lesionar ese bien jurídico protegido.

§ 7 El problema que encuentra nuestro modelo propuesto, es que el ordenamiento jurídico Argentino ha dejado las puertas abiertas para la instauración de corrientes liberadoras defensoras de los “derechos de los animales”⁷ y proponen como remedio (para nosotros, extremo) otorgarles personalidad jurídica. Nosotros sostenemos que no es necesario elevarlos a tal categoría para dar solución a sus reclamos.

3. Crítica a los remedios propuestos por la corriente de los derechos de los animales

§ 8 **Personalidad jurídica para ser sujetos de Derecho:** Se pretende introducir este remedio mediante una interpretación amplia del término *habitantes* del art. 16 de la Constitución Nacional.

El problema, para nosotros va más allá de lo jurídico y nos remontamos nuevamente al plano filosófico. Siendo fiel a nuestro principio existencialista de la realidad, el Derecho es para el hombre, un instrumento que creó, entre otras cosas, para no quedar a la merced de las leyes de selección natural y supervivencia del más apto. Los seres humanos limitamos recíprocamente nuestra conducta entre nosotros para que aquellos individuos que con las anteriores leyes no podrían subsistir, tengan la posibilidad de vivir y tengamos las mismas posibilidades para el provecho y progreso de todos. Si ponemos en un pie de igualdad a los animales con los seres humanos, esa reciprocidad se pierde, y se limita ese progreso y provecho, perdiendo así su razón de ser el Derecho mismo.

Personalidad jurídica limitada: Se pretende como alternativa considerar a los animales sujetos de algunos derechos⁸. Invocamos nuevamente el problema de la falta de reciprocidad al considerarlos sujeto de derechos.

§ 9 Algunas teorías buscan justificar estos remedios invocando la posibilidad que tiene el Derecho de proteger a otros sujetos a pesar de la falta de reciprocidad de derechos con

⁷ Art 16 y 41 CN: interpretación extensiva del término *habitantes*, interpretación del art 1 de ley 14.346 en el sentido de considerar sujeto pasivo de un delito a un animal, el caso *Orangutana Sandra s/Habeas Corpus* de 2014

⁸ Causa CCC68831/2014, “Orangutana, Sandra s/ Habeas corpus” rta. 18 de Diciembre de 2014

obligaciones. Es el caso de personas por nacer, niños y personas jurídicas, pero ese argumento es fácil de rebatir porque estamos hablando de cosas distintas:

Las personas por nacer son una esperanza razonable de vida humana y los niños son una esperanza razonable de llegar a ser adultos que comprendan el Derecho, lo que significa vivir en sociedad y ser plenamente capaces (hay probabilidad razonable de que van a llegar a tener derechos y obligaciones). Por otro lado, las personas jurídicas son entes abstractos que por técnica jurídica, se los dota de un centro de imputación a través de una personalidad limitada para servir a sus fines (también humanos) y ejercida por personas humanas que son sujetos con derechos y obligaciones. Los animales en cambio, jamás llegarían a comprender lo que es el Derecho ni van a llegar a ser sujetos con derechos ni obligaciones por esa misma razón. Por lo tanto, no corresponde colocarlos en el mismo grupo que las personas por nacer, niños y personas jurídicas.

4. Argumentos a favor de la teoría de bienestar animal

§ 10

- 1 El especismo permite darnos criterios especiales para tratar en particular a algunos animales. Por ejemplo: el desarrollo de competencias como el nivel de inteligencia, creatividad, empatía, etc. Para darles un tratamiento diferenciado y más limitado para la conducta del hombre.
- 2 El problema del maltrato animal puede ser resuelto con compromiso de las personas y la autoridad del Estado. No es necesario dotar de personalidad jurídica a los animales para protegerlos.
- 3 Cualquier persona es titular de acción de amparo para proteger sus derechos, entre ellos, la propiedad o el medio ambiente, para tutelar la vida o calidad de vida de animales. Nosotros creemos que el caso del maltrato a los animales en circos, zoológicos y mataderos se deben proteger mediante la teoría del abuso de Derecho.
- 4 La visión realista de los movimientos por los derechos de los animales sobre la avaricia desmedida de la industria de la carne y el entretenimiento que para maximizar sus ganancias abusan de los animales; sumado a su espíritu de lucha por un trato digno a los mismos, no son incompatibles con el modelo propuesto en este trabajo, y esos resultados se pueden obtener aún sin abandonar el criterio de animal como objeto de Derecho.

5. Conclusión

§ 11 Según lo desarrollado en § 1-4: si nuestra verdad es antropocentrista porque se limita únicamente a nuestra percepción, utilitarista por considerarla válida en medida de nuestro provecho, si por ende, todo el producto humano es antropocentrista, el Derecho e incluso la ciencia y el arte no son ajenas a estos principios de relatividad; entonces concluimos que al decir que el antropocentrismo, especismo y utilitarismo son malos criterios de evaluación para la creación de normas, también se dice que lo es, para todo el restante producto de la actividad humana, y por lo tanto, esta postura no puede ser tomada como una crítica válida.

Sostenemos que no debe interpretarse la ley desde la perspectiva de los derechos de los animales, sino desde los derechos de los seres humanos como centro de intereses dignos de tutela jurídica, donde los animales pueden ser objeto de esos intereses.

Bibliografía

Hessen, J. (1938). *Teoría del conocimiento*. 1st ed. Buenos Aires: Editorial Losada

Hawking, S., Mlodinow, L. y Jou, D. (2010). *El gran diseño*. 4ta ed. Barcelona: Crítica

Aboglio, A. M. (2017) *Animales no humanos: los derechos legales y la cuestión de la persona. Acerca de la (des)colonización de la respuesta*. 1era ed. Banfield; Ánima; México disponible en http://www.anima.org.ar/wp-content/uploads/2017/05/animales_no_humanos_ISBN.pdf

Echeverría, R. (2011). *Ontología del lenguaje*. Santiago, Chile: Comunicaciones Noreste Ltda.